



CAPACITARTE



INSPECCIONES AFIP

Recomendaciones ante Inspecciones

La identidad de los inspectores

Ante el inicio de una inspección, recomendamos siempre, corroborar la identidad de los inspectores.

- ✓ Consulta por Internet desde la página de la AFIP
- ✓ "Centro de Información Telefónica"
- ✓ Consulta vía SMS

Luego de corroborar la identidad de los inspectores, recomendamos constatar que la inspección se haya iniciado adecuadamente.

- ✓ Existencia de Acta de Inicio de Inspección - Orden de Intervención - Requerimiento
- ✓ De verificarse algún incumplimiento se labrará el Acta de Comprobación y por último para concluir el proceso, se labrará el Acta de Cierre de la Inspección.

Estados de fiscalizaciones

Recomendamos estar atentos al estado de la inspección (para poder comunicar observaciones al respecto en caso de que lo consideren necesario) y a seguir la misma

hasta conocer el resultado de la inspección. De manera ágil, pueden hacer estas consultas desde la página de la Administración, accediendo con Clave Fiscal al servicio “Consulta de estados de fiscalizaciones”.

A través de los servicios habilitados se podrán también comunicar observaciones o solicitar una entrevista con el funcionario competente. Existe la resolución general de AFIP 2163/06 de PROCEDIMIENTO: “Estado de fiscalizaciones. Consulta vía “Internet” que menciona en su artículo 2 que: “Como resultado de la consulta, el sistema informará lo requerido posibilitando la visualización de alguno de los estados y causales que se detallan en la tabla que consta en el Anexo a la presente, cuya cantidad y descripción podrán ser ampliadas o modificadas por este Organismo, incorporándolas directamente en el sistema”. El anexo de la resolución, trae entonces una tabla con los estados del trámite que se enumeran a continuación:

- ✓ En trámite corriente
- ✓ En espera de documentación requerida al fiscalizado
- ✓ Amparo o medida cautelar judicial notificada al Fisco
- ✓ Consulta de aspectos técnicos a otras áreas AFIP
- ✓ Consulta de aspectos técnicos a otros Organismos
- ✓ Bajo análisis de documentación aportada

El link a la resolución es: <http://www.afip.gov.ar/afip/resol216306.pdf>

Pueden consultar siempre el texto actualizado de las normas en la página de la Biblioteca Electrónica de AFIP: <http://biblioteca.afip.gob.ar/search/query/index.aspx>

El servicio de Consulta de estados de fiscalizaciones se encuentra incluida dentro de la opción de servicios interactivos AFIP.



The screenshot shows two columns of services. The left column is titled 'SERVICIOS ADMINISTRATIVOS' and lists services like 'Aceptación de Datos Biométricos', 'Aceptación de Designación', 'Administrador de Relaciones de Clave Fiscal', 'Domicilio Fiscal Electrónico', 'Turnos Web', and 'e-Ventanilla'. The right column is titled 'SERVICIOS HABILITADOS' and lists services like 'Bienes Personales Web', 'Nuestra Parte', 'Administración de puntos de venta y domicilios', 'Autorización de Impresión de Comprobantes', 'Comprobantes en línea', 'Consulta de estados de fiscalizaciones', 'Envíos Postales Internacionales', 'Ley 27.260 - Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior', 'ASPA - Aplicación para Selección de Personal AFIP', 'Aportes en línea', and 'CCMA - CUENTA CORRIENTE DE CONTRIBUYENTES MONOTRIBUTISTAS Y AUTONOMOS'.

Documentación comercial

Los libros, los registros y los comprobantes deben conservarse por hasta cinco años después de operada la prescripción y el plazo se eleva a diez años tratándose de contribuyentes no inscriptos. Si sumamos el plazo de prescripción más el plazo luego de operada la prescripción, los contribuyentes inscriptos deberían conservar la documentación respaldatoria por once años mientras que los no inscriptos lo deberían hacer por dieciséis años. Respecto de la operatividad de los soportes magnéticos, los mismo deben mantenerse en operatividad durante dos años. Un aspecto importante a

tener en cuenta es que la Administración Federal de Ingresos Públicos, considera que la presentación de la documentación y los libros que no sea efectuada de manera ordenada y clasificada, puede considerarse “resistencia pasiva” a la fiscalización, pudiendo implicar la aplicación de multas. Esto está establecido mediante el artículo 49 del decreto 1397/79 que lo transcribimos a continuación:

“ ARTICULO 49.- Cuando el funcionario o empleado que realice una fiscalización exija la presentación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio, el responsable deberá exhibirlos en la forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada para la verificación que se realiza. El no subsanar la inobservancia de este deber, ante el requerimiento del funcionario o empleado verificador, será considerado como resistencia pasiva a la fiscalización.”

Reducción de sanciones

A continuación repasaremos el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Tributario a la que nos referimos durante todo el curso.

“Serán sancionadas con multas de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500) las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.

En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el menor allí previsto y hasta un máximo de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000):

1. Las infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en el artículo 3° de esta ley, en el decreto reglamentario, o en las normas complementarias que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos con relación al mismo.

2. La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la información y la forma exigidas, y siempre que se haya otorgado al contribuyente el plazo previsto por la Ley de Procedimientos Administrativos para su contestación.

3. La omisión de proporcionar datos requeridos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el control de las operaciones internacionales.

4. La falta de conservación de los comprobantes y elementos justificativos de los precios pactados en operaciones internacionales.”

Las multas previstas en el artículo 39, son acumulables con las establecidas en el artículo 38. Este artículo menciona que cuando haya obligación de presentar una declaración jurada y se omita hacerlo en tiempo y forma, la Administración Federal de Ingresos públicos sancionará sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de

doscientos pesos que se eleva a cuatrocientos si se tratare de sociedades. El artículo en estudio hace hincapié en que en todos los casos de incumplimiento mencionados, la multa que se aplique va a depender de la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

Llegado el caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos nos formulase algún requerimiento y nosotros como contribuyentes no hiciéramos caso de ella, nos podrían aplicar como sanción esta multa a la que nos hemos referido del artículo treinta y nueve de la Ley Penal Tributaria. El incumplimiento parcial a los requerimientos tendrá el mismo tratamiento que el incumplimiento.

Los ajustes y las respuestas del contribuyente y/o responsable

Ante la determinación de un ajuste luego de una inspección, es importante tener en cuenta que si el contribuyente y/o responsable decide no contestar, o contestar sin ofrecer pruebas estamos ante el mismo caso de acción de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Si el contribuyente guarda silencio, AFIP lo interpretará como aceptación tácita de las actuaciones de los inspectores. Queda así la Administración, habilitada para dictar resolución que declare la caducidad del derecho de ofrecer pruebas. Si el contribuyente y/o responsable responde pero lo hace sin ofrecer pruebas, también la Administración dictará resolución haciéndolo constar. Dicho esto, podemos afirmar que en ambos supuestos la resolución debe determinar el tributo e intimar el pago. Por lo tanto, si el contribuyente y/o responsable no está de acuerdo con los

ajustes determinados por los inspectores debe contestar ofreciendo pruebas. El juez administrativo deberá resolver en este caso acerca de la admisibilidad o rechazo de la contestación y pruebas del contribuyente. Recuerden que si el contribuyente quiere hacer uso de su derecho a responder, tiene un plazo de quince días para contestar respecto de los cargos que se le formulen.

Eximición y reducción de sanciones

El artículo 49 de la Ley 11.683 se refiere a la eximición y reducción de sanciones y dice que:

“Si un contribuyente rectificare sus declaraciones juradas antes de correrse las vistas del artículo 17 y no fuere reincidente en las infracciones del artículo 46 ni en la del artículo agregado a su continuación, las multas de estos últimos artículos y la del artículo 45 se reducirán a UN TERCIO (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de QUINCE (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45, 46 y de corresponder, la del artículo agregado a su continuación, excepto reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en los dos últimos artículos, se reducirá a DOS TERCIOS (2/3) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y

Producción, fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada a base de los artículos 45, 46 y, de corresponder, la del artículo agregado a su continuación, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Cuando fueran de aplicación los artículos 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de PESOS UN MIL (\$ 1.000) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente, o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

Pronto despacho

Cuando de la inspección a un contribuyente y/o responsable resultaran ajustes, el juez administrativo iniciará un procedimiento denominado determinación de oficio y lo hará mediante una vista al contribuyente y/o responsable de las actuaciones y dará un plazo de quince días (que podrá ser prorrogado por quince días más por única vez) para que se formule por escrito el descargo y en caso de corresponder se ofrezcan pruebas. Transcurridos los quince días, el juez administrativo dictará una resolución fundada determinando el monto tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince días más.

El artículo 17 de la Ley 11.683 establece que “En el supuesto que transcurrieran noventa días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el primer párrafo sin que se dictare la resolución, el contribuyente o responsable podrá

requerir pronto despacho. Pasados treinta días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Fisco podrá iniciar -por una única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del titular de la AFIP.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si - antes de ese acto- prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.”

Por lo expuesto y resumiendo:

- ✓ Si el contribuyente rectifica sus declaraciones antes de correrse la vista, la multa se reduce a un tercio de su mínimo legal.
- ✓ Si el contribuyente rectifica sus declaraciones luego de correrse la vista pero dentro del plazo para contestarla, la multa se reduce a dos tercios de su mínimo legal.
- ✓ Si el contribuyente rectifica sus declaraciones luego de la determinación de oficio, la multa se reduce al mínimo legal.

Redargución de Falsedad

Las actas son instrumentos públicos que tienen valor jurídico a partir de ser firmadas por los inspectores intervinientes. Si el contribuyente y/o responsable no la firma, eso no

significa que el acta no tenga validez. Por lo tanto, recomendamos que el acta siempre sea firmada por el contribuyente y/o responsable y en caso de no estar de acuerdo con lo allí expresado, dejar asentado tal efecto al final de la misma. Comprobada la infracción por parte de agentes encubiertos, los inspectores labrarán un acta de comprobación en donde el contribuyente y/o responsable podrá formular alguna declaración al respecto. Lo aconsejable es que en ese momento no se formule ningún descargo y que llegado el día de la audiencia de descargo o defensa, el contribuyente y/o responsable se presente con el profesional que lo asesora en aspectos tributarios.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 395 habla acerca de la redargución de falsedad, el cual transcribimos a continuación:

“La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta. Será parte el oficial público que extendió el instrumento.”

Sólo bajo esta acción, se puede promover la acción de falsedad del acta.

Incumplimiento a Fiscalizaciones Electrónicas

Los incumplimientos a los requerimientos de las fiscalizaciones electrónicas también son sancionados. La resolución general de la AFIP 3416 del 2012 expone en su artículo 3: “El contribuyente y/o responsable sometido a fiscalización bajo esta modalidad deberá, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, contestar el "REQUERIMIENTO FISCAL ELECTRONICO" que se le formule. A tales efectos deberá -por sí o por intermedio de persona habilitada en los términos de las Resoluciones Generales N° 2.239 y N° 2.288- acceder al servicio "AFIP - FISCALIZACION ELECTRONICA" - Opción "CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO FISCAL ELECTRONICO", disponible en el sitio "web" institucional, ingresando el "NUMERO DE FISCALIZACION ELECTRONICA", y contestar en línea el Requerimiento Fiscal Electrónico. Asimismo, podrá adjuntar -por la misma vía y en formato "pdf"- la prueba documental que considere oportuno presentar y que no se encuentre en poder de este Organismo. A los fines previstos en este artículo, el contribuyente y/o responsable deberá contar con la respectiva "Clave Fiscal", Nivel de Seguridad 2 o superior, obtenida conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y sus complementarias.”

El artículo 9 de la misma resolución menciona las sanciones pasibles ante el incumplimiento del requerimiento y entre ellas se menciona a la aplicación de las multas previstas en el artículo 39 de la Ley N° 11.683, el encuadramiento en una categoría distinta a la que posee en el "Sistema de Perfil de Riesgo" y que refleje un grado creciente de riesgo de ser fiscalizado, la exclusión o suspensión de los Registros Especiales Tributarios o Registros Fiscales a cargo de esta Administración Federal en los

cuales estuviere inscripto y la consideración del incumplimiento como una inconsistencia asociada a su comportamiento fiscal.

Resumen de recomendaciones

Respecto al inicio:

- ✓ Verificar la identidad de los inspectores.
- ✓ Asegurarse del correcto comienzo de la inspección y la existencia de las actas necesarias.

Del proceso:

- ✓ La importancia de responder a los requerimientos de AFIP y la aplicación de las sanciones del artículo 39 de la Ley Penal Tributaria.
- ✓ La importancia de guardar la documentación relacionada con el giro del negocio durante un lapso de tiempo posterior a la fecha de prescripción del impuesto.
- ✓ La necesidad de entregar libros y documentación de manera ordenada y clasificada para evitar la suposición del fisco de resistencia pasiva a la fiscalización y la aplicación de multas provenientes del artículo 49 del decreto 1397/79.
- ✓ La observancia que se debe guardar respecto de los impuestos y períodos incluídos en el requerimiento para responder sólo lo que se nos solicita.

- ✓ No abusar del pedido de plazo de prórrogas.
- ✓ Verificar el estado de las fiscalizaciones

Del cierre:

- ✓ Para que concluya correctamente una inspección debe existir un acta de cierre de la misma.
- ✓ En aquellos casos en que la inspección haya arrojado impuesto a abonar y el contribuyente y/o responsable no esté de acuerdo, dispone de quince días para responder y debe hacerlo ofreciendo pruebas.

Normativa

- Ley 11.683
- Ley 25.164
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Código Procesal Penal
- Resolución General 3.416/2012
- Resolución General 2.163/2006
- www.afip.gob.ar

Bibliografía:

- SACCANI, RAUL R., *El agente fiscal encubierto*, La Ley, Buenos Aires, Octubre 2005.
- SOLER, OSVALDO H., *Cómo actuar frente a las Inspecciones de la A.F.I.P.*, La Ley, Buenos Aires, 2004.
- GIANGRECO, LUIS. *Inspecciones AFIP-DGI*, Edicon, Buenos Aires, Octubre 2013.
- GIANGRECO, LUIS. *Atendiendo a los Inspectores de la AFIP-DGI*, Editorial Kaypitt Producciones Impositivas, Buenos Aires, 2006.

- TOZZINI DE RADUÁN, GABRIELA., El fisco nacional y los allanamientos de domicilio: *Límites legales y constitucionales*, Zeus Editora, Rosario, Santa Fe. 1994



CAPACITARTE

Es ser líder de tu vida